

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Tres (3) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-258

Auto: 701

La señora **ADRIANA JANETH LONDOÑO PATIÑO**, actuando a través de apoderado judicial promueve demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor **JHON ALEJANDRO GALLEGO HOYOS**.

Como título base de la ejecución se aportó documento en el que se observa que el señor JHON ALEJANDRO GALLEGO HOYOS debe la suma de \$ 7.000.000 a la señora ADRIANA JANETH LONDOÑO. Dicha suma sería pagada mediante abonos de \$ 80.000 quincenales.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello apresta el Despacho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es preciso recordar que, el proceso ejecutivo se cimienta en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante -, en el cual conste la obligación o derecho incorporado clara y expresa, así como exigible.

Analizado el líbelo, esta funcionaria vislumbra que el documento que se presenta como título ejecutivo no cumple con los requisitos propios de éste. Dicho en palabras del legislador no se acata lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, normativa que dispone con armoniosa diafanidad que:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

Siendo ello así, esta sentenciadora vislumbra que no existe título ejecutivo que soporte el presente proceso, habida cuenta que, en el documento allegado y a través del cual se pretende el cobro compulsivo no existe una obligación clara ni mucho menos exigible, pues no se dice cuando debía iniciarse el pago de las cuotas quincenales para tener certeza de la existencia del incumplimiento por parte del deudor, es decir no puede hablarse de exigibilidad en el documento arrimado.

Por lo tanto, es claro que el documento base de recaudo carece de los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. General del Proceso, porque no constituye plena prueba de la exigibilidad en contra el demandado y la obligación no será exigible al mismo.

En consecuencia, este Juzgador se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente caso, ordenando el archivo del expediente y no se ordenará la devolución de los anexos pues estos fueron aportados de manera virtual.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS,**

RESUELVE:

1°) ABSTENERSE de librar mandamiento de pago con fundamento en la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por la señora **ADRIANA JANETH LONDOÑO PATIÑO,** en contra del señor **JHON ALEJANDRO GALLEGU HOYOS.**

- 2) No se ordena devolver los anexos por lo dicho en la parte motiva.
- 3) Se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO CUERVO LONDOÑO, abogado titulado y en ejercicio de su profesión para

que represente a la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25d10b8248bb821761324b490ade5121e6a8b9c8c7a737f3f28c4
e45cd17007d**

Documento generado en 03/08/2021 03:57:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**